



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: REDES
SOCIALES PROGRESISTAS Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

COLABORADORES: FÁTIMA
RAMOS RAMOS Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral,
promovidos por los Partidos Redes Sociales Progresistas¹, Nueva
Alianza de Oaxaca², de la Revolución Democrática³ y Revolucionario
Institucional⁴, a través de quienes se ostentan como sus respectivos

¹ En lo sucesivo se podrá citar como RSP.

² También se podrá citar como PNAO.

³ En lo subsecuente podrá citarse como PRD.

⁴ En adelante podrá citarse como PRI.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

representantes propietarios y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia de veinte de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵, dentro del recurso de inconformidad **RIN/EA/31/2021** y sus acumulados **RIN/EA/32/2021**, **RIN/EA/33/2021** y **RIN/EA/34/2021**, en la que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por MORENA.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Tercero interesado	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, toda vez que los agravios formulados por el partido actor resultan, por una

⁵ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

parte, inoperantes al no controvertir de manera frontal las consideraciones hechas por el Tribunal Electoral local y, por la otra, infundados al considerarse ajustadas a derecho las razones vertidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁶, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Oaxaca, entre ellas, la correspondiente al municipio de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.
- 3. Sesión especial de cómputo municipal.** El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Mixtepec, Oaxaca⁷, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁸;

⁶ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

⁷ En adelante Consejo Municipal.

⁸ En adelante Instituto local o IEEPCO.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados⁹:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MORENA	10,347	Diez mil trescientos cuarenta y siete
 Coalición PRI-PRD	6,507	Seis mil quinientos siete
 Partido Acción Nacional	714	Setecientos catorce
 Partido Redes Sociales Progresistas	674	Seiscientos setenta y cuatro
Votos Nulos	517	Quinientos diecisiete
 Partido Verde Ecologista de México	362	Trescientos sesenta y dos
 Movimiento Ciudadano	315	Trescientos quince
 Nueva Alianza Oaxaca	125	Ciento veinticinco
 Partido Encuentro Solidario	117	Ciento diecisiete
 Partido del Trabajo	97	Noventa y siete
 Fuerza por México	58	Cincuenta y ocho
 Partido Unidad Popular	56	Cincuenta y seis
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTACIÓN TOTAL	19,890	Diecinueve mil ochocientos noventa

⁹ Los resultados se obtienen de la copia certificada del acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento, visible a foja 62 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-354/2021 Y ACUMULADOS

4. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

5. **Juicios de inconformidad.** Inconformes con los resultados anteriores, los partidos políticos promovieron sus respectivos recursos de inconformidad ante el Instituto local, los cuales fueron integrados de la siguiente forma:

Promovente	Fecha de presentación de la demanda	Número de expediente que le correspondió
Partido Nueva Alianza de Oaxaca	14 de junio de 2021	RIN/EA/31/2021
Redes Sociales Progresistas	14 de junio de 2021	RIN/EA/32/2021
Partido Revolucionario Institucional	14 de junio de 2021	RIN/EA/33/2021
Partido de la Revolución Democrática	14 de junio de 2021	RIN/EA/34/2021

6. **Resolución impugnada.** El veinte de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia, en la que declaró infundados los agravios planteados por los partidos políticos promoventes; confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, la declaración de validez impugnados y la constancia de mayoría a la planilla postulada por MORENA.

II. Medios de impugnación federales

7. Presentación. El veinticuatro y veintisiete de agosto, respectivamente, los partidos políticos Redes Sociales Progresistas, Nueva Alianza Oaxaca, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

8. Recepción. El treinta de agosto y dos de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.

9. Tercero interesado. El treinta y uno de agosto y dos de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional, los escritos presentados por el partido MORENA ante la autoridad responsable, con los que compareció con tal carácter dentro de cada uno de los juicios que ahora se resuelven.

10. Turno. El treinta de agosto y dos de septiembre, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-354/2021**, **SX-JRC-355/2021**, **SX-JRC-356/2021** y **SX-JRC-368/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de cuatro medios de impugnación mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; **b)** 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 176, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 3, párrafo 2, incisos c) y d); 4, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III; 86, 87, párrafo 1, inciso b) y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹².

¹⁰ En adelante TEPJF.

¹¹ En adelante Constitución federal.

¹² En adelante Ley General de Medios.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumulan los expedientes **SX-JRC-355/2021**, **SX-JRC-356/2021** y **SX-JRC-368/2021** al diverso **SX-JRC-354/2021**, por ser éste el más antiguo.

15. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

16. El partido político MORENA comparece con tal carácter dentro de los expedientes que se resuelven y **se le reconoce** tal calidad con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios; y de conformidad con lo siguiente:

17. **Calidad.** El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la parte actora, en virtud de que es el partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los partidos políticos actores pretenden declarar la nulidad de la elección donde resultó ganador su candidato.

18. **Personería.** El partido político MORENA comparece por conducto de su representante propietario Emmanuel Antonio Escamilla Pérez, ante el Consejo Municipal, personería que fue reconocida en la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

sentencia impugnada¹³, al comparecer como tercero interesado en la instancia local.

19. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal de setenta y dos horas siguientes a la publicación de los juicios a resolver, el cual transcurrió de la siguiente manera:

Número de expediente	Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de tercero interesado
	Inicio	Conclusión	
SX-JRC-354/2021¹⁴	25 de agosto de 2021 11:57 horas	28 de agosto de 2021 11:57 horas	28 de agosto de 2021 11:42 horas
SX-JRC-355/2021¹⁵	25 de agosto de 2021 11:58 horas	28 de agosto de 2021 11:58 horas	28 de agosto de 2021 11:40 horas
SX-JRC-356/2021¹⁶	25 de agosto de 2021 11:59 horas	28 de agosto de 2021 11:59 horas	28 de agosto de 2021 11:41 horas
SX-JRC-368/2021¹⁷	27 de agosto de 2021 20:15 horas	30 de agosto de 2021 20:15	30 de agosto de 2021 19:41 horas

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 7°, párrafo 1; 8°, 9°,

¹³ Como se advierte del considerando quinto de la sentencia impugnada, visible a fojas 252 y 253, del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Visible a fojas 51 y 67 del expediente principal.

¹⁵ Visible a fojas 66 y 67 del expediente principal.

¹⁶ Visible a fojas 66 y 67 del expediente principal.

¹⁷ Visible a fojas 55 y 56 del expediente principal.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

21. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; en cada una de ellas se identifica al partido actor; se precisa el nombre y firma autógrafa del representante del partido político promovente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer los agravios respectivos.

22. Oportunidad. Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el veinte de agosto y las demandas de RSP, PNAO y PRD se presentaron ante la autoridad responsable el veinticuatro de agosto siguiente; por su parte, al PRI se le notificó de manera personal el veintitrés de agosto¹⁸ y la presentación de su medio de impugnación fue el veintisiete de agosto; por lo que, las mismas se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.

23. Legitimación y personería. Los partidos políticos RSP, PNAO, PRD y PRI, tienen legitimación para promover, por tratarse de cuatro partidos políticos.

24. Asimismo, cuentan con personería ya que RSP, lo hace por conducto de Luis Juan Cruz Santiago, el PNAO a través de María del Pilar Villafañe Cruz, el PRD mediante Juan Fidel Hernández Gaytán y

¹⁸ Constancias visibles a fojas 314 y 315, del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-354/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

el PRI por conducto de Gumecindo Carlos Sánchez Méndez, representantes propietarios y suplente ante el Consejo Municipal respectivamente.

25. Personería que se encuentra acreditada en autos, en términos de la **jurisprudencia 33/2014** de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”¹⁹.**

26. Puesto que todos ellos fueron parte actora en la instancia local y les fue reconocida su calidad por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado²⁰.

27. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque fue la misma que promovió la instancia previa y consideran que la sentencia controvertida es ilegal al desestimar los planteamientos sobre la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca, hechos valer.

28. Definitividad. Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

²⁰ Constancia visible a foja 29 del expediente principal SX-JRC-354/2021.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

29. Toda vez que, las resoluciones que dicte el TEEO serán definitivas, tal y como establece el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca²¹.

II. Especiales

30. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieren violaciones en su perjuicio de los artículos 1º, 14, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso²².

31. Al respecto, el tercero interesado en su escrito de comparecencia señala que el presente juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse de plano, ya que la parte actora no colma este requisito, pues únicamente se citan de manera genérica preceptos constitucionales; aunado a que de los agravios hechos valer no se advierten razones dirigidas a demostrar dicha afectación.

32. Lo anterior resulta **infundado**, pues como ya se refirió este requisito de procedencia sí se encuentra satisfecho, ya que de los diversos escritos de demanda se advierte que la parte actora realizó un

²¹ En adelante, Ley de Medios local.

²² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

señalamiento de manera formal de los artículos constitucionales que a su parecer fueron violados; así como, *prima facie*, argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar dicha afectación.

33. Aunado a que, será precisamente el estudio posterior que se realice de los planteamientos vertidos por la parte actora, en el que se determine si los mismos fueron o no vulnerados o si, en su caso, se expresaron argumentos tendientes a demostrar ello.

34. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de la parte actora, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declarararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocararía la constancia de mayoría y validez expedida en favor de la planilla postulada por el partido MORENA.

35. Por lo que, resulta **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el partido compareciente, en el sentido de que el presente medio de impugnación debe de desecharse de plano, en virtud de que la violación reclamada no es determinante; pues como ya se dijo, de revocarse la resolución controvertida, ésta sí sería determinante pues implicaría anular la elección citada.

36. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA”^[4].

37. Reparación factible. El artículo 24, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la sesión de instalación y toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos electos conforme al sistema de partidos políticos será el primero de enero del año posterior a su elección, por lo que la reparación es factible porque estos juicios se resuelven antes de la mencionada fecha.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

39. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona

^[4] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

40. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

41. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

42. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, causa de pedir y método de estudio

45. La pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Oaxaca.

46. Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal responsable incurrió en un indebido análisis de los agravios vertidos y la omisión en la valoración de las pruebas aportadas, lo que violó los principios de exhaustividad y congruencia; pues de haberlo realizado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

sería posible advertir la existencia de irregularidades y violaciones graves que influyeron en el resultado de la jornada electoral, así como la vulneración a los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

47. A partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que, dada la estrecha relación de los agravios formulados, los mismos se estudiarán de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²³.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento de la parte actora

48. La parte actora expone, en esencia, que el Tribunal responsable en el considerando sexto realizó un indebido análisis de los agravios planteados en la instancia local, ya que omitió valorarlos en su conjunto y sólo se limitó a realizar el estudio de una parte de éstos; aunado a que realizó una indebida valoración de las pruebas aportadas al sumario, omitiendo valorarlas de manera conjunta, pues de haberlo hecho así se habría percatado de los hechos violentos que se suscitaron antes, durante y después de la jornada electoral, violando con su actuar, los principios de exhaustividad y congruencia en la sentencia.

²³ Visible en el siguiente link:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS

49. En ese sentido, aduce que, en el cómputo realizado por el Consejo Municipal en el municipio de San Pedro Mixtepec, a raíz del robo de boletas en las casillas 1503 Extraordinaria 2 y 1509 Básica, los partidos políticos contendientes obtuvieron cero votos, luego entonces, no puede decirse que no se acreditaron los hechos violentos.

50. Lo anterior, aunado a que la responsable en ningún momento hace referencia de qué fue lo que informó el vicesfiscal de Puerto Escondido respecto de la paquetería electoral que fue encontrada días después de la jornada electoral en el municipio, violando con ello el principio de exhaustividad.

51. De ahí que, reitera su solicitud consistente en que esta Sala Regional analice las omisiones en que incurrió la responsable respecto del estudio de las pruebas que aportó en su escrito de demanda, así como de todos los mecanismos llevados a cabo para arribar a la conclusión a la que llegó, pues del considerando sexto se puede apreciar que en ningún momento hace alusión de las pruebas aportadas y únicamente se limita a decir que no se acreditaron los agravios hechos valer, es por ello que se incumple con el principio de congruencia , ya que lo resuelto por el tribunal nada tiene que ver con lo solicitado en la demanda local.

52. También, la parte actora manifiesta que la responsable al dictar su sentencia inobservó los principios de certeza, legalidad, objetividad y máxima publicidad que deben regir todo proceso electoral, al determinar que no acompañó medios de prueba alguno para demostrar que se suscitaron actos de violencia generalizada en el municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

53. De ahí que la parte actora manifiesta que la responsable de manera indebida, al analizar la causal de nulidad de la elección relativa a la existencia de violaciones sustanciales de forma generalizada en la jornada electoral, concluyó que no se actualizaba el elemento consistente en que las violaciones hayan sido de manera generalizada considerando que se trataron de hechos aislados al presentarse en un porcentaje mínimo respecto al total de casillas instaladas en el distrito.

54. Asimismo, expuso que la responsable, al considerar que los hechos aislados que pudieron haber ocurrido no eran determinantes para el desarrollo de la elección incurrió en una grave violación, puesto que las probanzas que se ofrecieron -copia certificada del acta de sesión especial de cómputo municipal, copia de la acreditación del representante propietario del partido, copia certificada del acta de sesión permanente de la jornada electoral en el municipio, la solicitud consistente en el informe que debía rendir el vicefiscal de Puesto Escondido, Oaxaca, y la prueba técnica, consistente en dos fotografías y seis videos- pretendían acreditar la violencia generalizada durante y después de la jornada electoral.

b. Decisión

55. Esta Sala Regional considera que los agravios son **inoperantes**.

56. Lo anterior, toda vez que la parte actora no ataca los puntos esenciales de la sentencia que se controvierte, además que, en ninguna parte de sus escritos de demanda esgrime argumentos o razones del porqué el TEEO determinó en la forma en que lo hizo respecto de los

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

medios de prueba ofrecidos en los escritos de demanda locales, y sólo se limita a repetir en sus demandas, que la responsable omitió el estudio de sus probanzas.

57. Sin embargo, del análisis al sumario, se desprende que obra en autos el acuerdo de diecisiete de agosto del presente año, que decretó la admisión de los escritos de demanda, el cual fue dictado durante la sustanciación por la Magistrada instructora de los recursos locales, acto en el cual también se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas y aportadas por los promoventes.

58. Dicho acuerdo²⁴, es del tenor siguiente:

“QUINTO. Respecto a los medios de prueba, se hace la precisión de que el recurrente no acompaña ningún medio de prueba a su escrito de demanda, es decir, únicamente las enuncia en su escrito de demanda, sin embargo, no las remite a este Tribunal.

Sin observar, que el recurrente remite un dispositivo USB, sin embargo, no cumple con la mención de las circunstancias de modo tiempo y lugar, y si bien es cierto, refiere que en el interior de dicho dispositivo existen videos e imágenes relacionadas con las inconsistencias suscitadas durante la jornada electoral, lo cierto es que no identifica a los que intervienen en dichos videos e imágenes, ni lo que pretende demostrar con los mismos, por lo que es de concluirse que se ofrece de manera incorrecta dicha probanza, incumpliendo con lo señalado en el artículo 14, numeral 5 de la Ley de Medios local”.

59. En congruencia con lo anterior, en la resolución impugnada, la responsable consideró infundados los agravios hechos valer por la parte actora, al señalar, por una parte, que los partidos promoventes no remitieron prueba alguna para demostrar sus afirmaciones relacionadas

²⁴ Ubicable a foja 447 del accesorio 3 de expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

con actos de violencia generalizada en el municipio en los que hubo detonaciones de arma de fuego, teniendo como fin último la sustracción o robo de la paquetería electoral, por lo que incumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios local.

60. Pese a ello, el TEEO, con el propósito de pronunciarse en su totalidad respecto de los planteamientos vertidos en sus escritos de demanda locales, procedió a analizarlos a la luz de las constancias que obran en el sumario; de ahí que, señaló que, de los expedientes de los recursos locales, no se advertían escritos de incidencias o de protesta, o documental alguna expedida por los representantes de los partidos políticos actores que pudieran acreditar sus dichos, pese a que tuvieron la posibilidad de hacerlo el día de la jornada electoral.

61. Por lo que, el Tribunal responsable concluyó que no se hicieron valer actos de violencia durante la jornada electoral y que, si en su caso los actos violentos referidos por los partidos políticos actores en la instancia local se realizaron posterior a la jornada, éstos no afectaron o causaron impedimento alguno para que el electorado emitiera su voto de forma libre y espontánea.

62. De ahí que, expresó que el contenido de las urnas reflejaba el ejercicio democrático de la ciudadanía de San Pedro Mixtepec, quienes en pleno uso de su derecho al sufragio y sin mediar presión alguna eligieron a sus concejales.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

63. Máxime, que las elecciones están bajo la observancia de las autoridades electorales y de los partidos políticos, a través de sus representantes, quienes tienen la posibilidad de observar y denunciar los actos que atenten contra los principios rectores que rigen el sistema democrático del país.

64. Además, sostuvo que, de los actos denunciados no podrían traducirse en actos generalizados, ya que del sumario únicamente se identificó que los mismos ocurrieron en dos casillas y no de manera general, al interior del municipio.

65. Por lo que, el Tribunal responsable señaló que no era suficiente que la parte actora se hubiese inconformado por las irregularidades suscitadas en dos casillas, de ahí que no resultaban trascendentales para decretar la nulidad de la elección, puesto que los hechos suscitados en ellas no pusieron en duda los principios rectores que rigieron los comicios en el municipio, a tal grado que afectaran el resultado final de las mismas.

66. Lo anterior, debido a que, en los escritos de demandas locales, los partidos actores refirieron que el electorado salió a votar como normalmente lo hace, incluso, en sus escritos de demanda refieren un noventa por ciento de los ciudadanos quienes salieron a emitir su voto.

67. De ahí que, los actos de violencia no son tratables como actos generalizados, sin dejar de observar que la y los recurrentes realizaron afirmaciones en torno a posibles actos violentos dentro del municipio, pero no en contra del electorado, funcionarios de casilla, o persona



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

alguna cuya función en ese día se centrara en la observancia y vigilancia de la jornada electoral.

68. Dejando constancia que de autos se advirtió que los representantes de los partidos actores no presentaron escritos de incidentes o de protesta alguno durante la jornada electoral, lo que podía interpretarse como una aceptación al correcto desarrollo de la jornada electoral.

69. Se sugiere agregar una pequeña conclusión (relativa a que el tribunal no incurrió en la omisión señalada por la parte actora).

70. Por otro lado, respecto al planteamiento de que sujetos armados sustrajeron la documentación electoral de las casillas 1503 Extraordinaria 2 y 1509 Básica, el Tribunal responsable señaló que, del acta de sesión especial de cómputo municipal se advirtió que las mismas fueron objeto de recuento, de lo que concluyó que lo que se llevaron fue papelería electoral y no así las urnas que contenían los votos emitidos; sin que los representantes de los partidos realizaran manifestación alguna al respecto de dichas casillas.

71. Añadió que la parte actora únicamente se limitó a señalar incidencias suscitadas durante la jornada electoral, así como durante la sesión de cómputo municipal, de las cuales no hay constancias que demuestre de manera fehaciente que se vulneraron los principios rectores que rigen los comicios.

72. Por lo que, concluyó que las irregularidades denunciadas fueron subsanadas en la sesión especial de cómputo y con esto desvirtuó el

SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS

último de los elementos que el legislador contempló para actualizar la hipótesis normativa contemplada en el inciso k) del artículo 76 de la ley de medios local.

73. Por tales motivos, el TEEO apuntó que lo aducido por los partidos actores en la instancia local no fue suficiente para declarar la nulidad de la elección municipal controvertida, al no demostrarse con los medios de prueba idóneos que las irregularidades planteadas fueron determinantes, cobrando relevancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

74. De ahí que, como se mencionó en un principio, los razonamientos que esgrimió el TEEO relativos a que la parte actora no acompañó medios de prueba a sus escritos de demanda para demostrar que se suscitaron actos de violencia generalizada en el municipio, no son controvertidos de manera que, aunque formula diversos argumentos encaminados a combatir el indebido análisis de la responsable, los mismos se vuelven ineficaces pues no ataca con argumentos lógico-jurídicos las razones torales que sustentaron la determinación de la autoridad responsable para no analizar sus probanzas.

75. En esta parte sugiero agregar una pequeña referencia respecto al agravio de “congruencia” aducido por la parte promovente.

76. Respecto a la manifestación relativa a que la responsable en ningún momento hace una relación lógico-jurídica de las pruebas aportadas, ni mucho menos hace referencia de qué fue lo que informó el vicefiscal de Puerto Escondido respecto de la paquetería electoral que fue encontrada días después de la jornada electoral en el municipio,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

violando con ello el principio de exhaustividad, es **infundado**, por las siguientes razones:

77. En primer lugar, debe decirse que la carga de la prueba es entendida como una noción procesal que contiene la regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juzgador, cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables, esto es, la carga de la prueba en su ámbito indirecto, menciona a quién corresponde evitar que la falta de prueba de cierto hecho ocasione la decisión contraria a su pretensión.

78. La carga procesal, según Eduardo J. Couture, en su obra “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, puede definirse como “una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.

79. Es por ello, que en los juicios y recursos en materia electoral se impone a las partes el deber de demostrar plenamente los fundamentos del sustento de sus pretensiones, toda vez que de ello depende el éxito de la solicitud para obtener la anulación, revocación o modificación del acto o resolución que se reclama, pero la sustanciación de dichos medios de impugnación, la carga de la prueba se sustenta en distintos principios procesales, como lo son.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

a) El que afirma tiene el deber de probar; es decir, quienes persiguen obtener una sentencia favorable deben demostrar las afirmaciones fácticas fundantes de su pretensión.

b) El que niega no tiene el deber de demostrar la negativa, salvo cuando ésta envuelve la afirmación expresa de un hecho.

c) Los hechos respecto de los cuales exista controversia son los que están sujetos a prueba.

d) Por regla general, el juzgador no busca por sí mismo las pruebas que debieron ser aportadas por las partes.

e) Las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas dentro de los plazos legales, con excepción de las supervenientes.

f) La apreciación de las pruebas se rige por el sistema mixto de valoración, conforme con el cual, la ley establece las que tienen un grado de convicción específico (generalmente los documentos públicos) y las que quedan a la libre apreciación del juzgador, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

80. Esto es, en el derecho procesal electoral, en principio, la parte actora tiene la carga de la prueba de los hechos que afirma, y si no la produce, no obtendrá el fin perseguido.

81. Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que, si bien, la responsable debió pronunciarse respecto a la procedencia o no de la prueba documental ofrecida por la parte actora en su escrito de demanda, consistente en que la responsable solicitara al Vicefiscal de Puerto Escondido, Oaxaca toda la información relacionada con la paquetería



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

electoral encontrada respecto de las casillas 1503 Extraordinaria 2 y 1509 Básica, así como el número de carpeta de investigación y el estado actual de dicha indagatoria, la actuación del tribunal responsable fue conforme a derecho al no requerir dicha información al Vicefiscal de Puerto Escondido.

82. Lo anterior en razón de que de las constancias de autos, no se desprende que la parte actora haya acreditado con el acuse respectivo, haber hecho de manera previa, tal solicitud a la autoridad policial local, ni con un medio de prueba diverso como puede ser una fe de hechos notarial en la cual se asentara que dicha autoridad fue omisa en recibir su solicitud de los documentos, en términos del artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que impone la carga de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición del medio de impugnación y de mencionar las que deban requerirse, "cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano competente y éstas no le hubieran sido entregadas".

83. Esto es, la parte actora tenía la carga de presentar las documentales en cita, si en ellas fundaba su derecho o defensa, por lo que debió agotar las posibilidades de acompañarlos o, en su caso, presentar los acuses de recibo con el sello original de recepción de las solicitudes o presentar una prueba que acreditara su dicho respecto a que se le negó la recepción de dichas solicitudes; de lo contrario da nacimiento a una presunción en su contra.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

84. De ahí que, el actuar de la parte actora fue indebido, ya que no debió trasladar dicha carga al tribunal responsable para que las requiera directamente, ya que los promoventes tuvieron la obligación de acreditar que efectivamente, no se les admitió la referida solicitud, para en su caso, acudieran ante el órgano jurisdiccional para solicitarle que ejerciera el requerimiento, de ahí lo infundado de su agravio.

III. Conclusión

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

85. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

86. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JRC-355/2021**, **SX-JRC-356/2021** y **SX-JRC-368/2021** al **SX-JRC-354/2021**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** o de **manera electrónica** anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Oaxaca y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

al Instituto Electoral de Oaxaca; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a la parte actora, tercero interesado y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del

**SX-JRC-354/2021
Y ACUMULADOS**

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.